Bogotá D.C., 26 de enero de 2021
202103000938

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto No. 19 de 2021
Bogotá D. C., 26 de enero de 2021

Caso:	Caso No. 01. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP (*renombrado por medio de este Auto*)
Asunto:	Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por *toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad*, y ponerlos a su disposición.

ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, la Sala de Reconocimiento o la Sala o la SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a determinar los hechos y conductas del Caso No. 01, que son atribuibles a los comparecientes que son firmantes del Acuerdo Final de Paz y fueron miembros del Secretariado de la extinta guerrilla FARC-EP. La Sala pondrá a disposición de estos comparecientes los hechos y conductas determinados, con el fin de que estos decidan si reconocen o no su responsabilidad en los términos del artículo 79 literal h) de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEAJEP) y el artículo 27b de la Ley 1922 de 2018 (Ley de procedimiento de la JEP)[1].

El objetivo de esta providencia es verificar que existen bases suficientes para entender que: (i) los hechos aquí relatados efectivamente existieron; (ii) **no son conductas amnistiables según el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016**; y (iii) quienes fueron miembros del Secretariado de la extinta guerrilla de las FARC-EP participaron en estas conductas. Además, esta providencia busca materializar uno de los fines constitucionales de la Sala de Reconocimiento de la JEP: ofrecer verdad a las víctimas y a la sociedad colombiana[2], contribuyendo así al esclarecimiento de la verdad del conflicto armado y la construcción de memoria histórica[3]. Para ello, se atenderán los objetivos de la investigación dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, incluyendo aquellos que se refieren a determinar las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos y conductas de competencia de esta Sala.

[1] Ley 1957 de 2019 "*Ley estatutaria de administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*". Art. 79. Literal h; Ley 1922 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz" Art. 27b.
[2] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5.
[3] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1.

de este caso. Por esta razón, el 19 de diciembre de 2019, tuvo lugar un tercer traslado de informes a los comparecientes, a su defensa y a la Procuraduría Delegada ante la JEP.

17. Durante el último semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, como parte de su labor de contrastación de informes y versiones voluntarias, el despacho relator del caso profirió tres autos, a través de los cuales ordenó la realización de una serie de entrevistas y declaraciones juramentadas a personas que tenían información que permitiría profundizar en las narraciones de los hechos y conductas objeto de contrastación en el Caso No. 01[20]. Estas diligencias se condujeron teniendo en cuenta el rol que desempeñaron como funcionarios/as públicos/as, dirigentes políticos/as, representante de organización de la sociedad civil, miembros de iglesias, o porque hicieron las veces de intermediadores/as o facilitadores/as para la liberación de civiles o militares. En cumplimiento de esta orden, el despacho escuchó a:

- Camilo Alberto Gómez Alzate: Ex Comisionado de Paz del gobierno del presidente Andrés Pastrana (1998-2002).
- Piedad Córdoba: Exsenadora (1994-2010) y facilitadora para la liberación unilateral de varias personas que estaban en poder de las FARC-EP (2007-2010).
- Daniel García Peña: Miembro y coordinador de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del gobierno del presidente Ernesto Samper (1994-1998).
- José Alfredo Escobar Araujo: "Zar Antisecuestro" (1998-1999) durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana.
- José Noé Ríos: Miembro del equipo asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz durante el gobierno del presidente Ernesto Samper.
- Monseñor Luis Augusto Castro Quiroga, arzobispo de Tunja, expresidente de la Conferencia Episcopal y de la Comisión de Conciliación Nacional (CCN) y Obispo y vicario apostólico del Caguán, Caquetá y Puerto Leguízamo, Putumayo 1986-1999. Lo acompañó el sacerdote Darío Echeverri, secretario general de la CCN y miembro de la Comisión de Paz de la Iglesia Católica. Ambos facilitaron la liberación unilateral de varias personas que estaban en poder de las FARC-EP en la década del noventa del siglo pasado.
- Andrés Peñate: director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (2005-2007) durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe (2002-2010), así como Viceministro de Defensa en esa administración.
- Víctor G. Ricardo Piñeros: Alto Comisionado para la Paz 1998-2000 durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana.
- Camilo Echandía Castilla: asesor de la Consejería Presidencial para la Paz durante el gobierno del presidente César Gaviria (1994) y coordinador del Observatorio de Violencia y Paz de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (1994 – 2000).
- Juan Francisco Mesa Torres: director de FONDELIBERTAD (2000-2002,) durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana. Asimismo, se desempeñó como director de proyectos 2000-2002 y director ejecutivo 2002-2003 de la Fundación País Libre
- Humberto Velázquez Ardila: subdirector Antisecuestro del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (2005-2010) durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe.
- Marcel Suárez Romero: funcionario del DAS (1990-2011) y conocedor de la forma cómo se realizaban los reportes y bases de datos y cifras gubernamentales sobre secuestro en el país.

18. El 22 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018, el despacho relator y el despacho en movilidad del Caso No. 01 fijaron la

[20] El despacho relator del Caso No. 01 profirió tres autos ordenando estas diligencias. Auto de 8 de agosto de 2019, Auto de 27 de febrero de 2020 y Auto de 20 de abril de 2020.

entiende la Audiencia de reconocimiento como una oportunidad importante para contribuir a la satisfacción y reparación de las víctimas y por ello las convocará para participar en su diseño.

913. Igualmente, las víctimas acreditadas y la Procuraduría Delegada ante la JEP tendrán el mismo término para presentar sus observaciones frente a la determinación de hechos y conductas realizada por la Sala en este auto. La Sala evaluará si estas observaciones requieren un traslado al compareciente para que este amplíe o profundice su reconocimiento antes de hacer el llamamiento a audiencia de reconocimiento, o si estas solicitudes procede realizarlas durante la audiencia de reconocimiento en la cual participan tanto las víctimas acreditadas como la Procuraduría Delegada.

914. Finalmente, es preciso aclarar que la Sala anonimizó los nombres y datos de identidad de de aquellas víctimas cuyos casos no eran previamente de conocimiento público en fuentes abiertas. Esto, como una medida encaminada a preservar su intimidad considerando el sufrimiento reportado por la violación de la intimidad y las circunstancias de humillación a las cuales fueron sometidos. Estas víctimas, acreditadas dentro del Caso No. 01, podrán solicitarle a la Sala la inclusión de su nombre completo en las siguientes providencias de este caso, en caso de que esa sea su voluntad. Para ello, contarán con el mismo término de treinta (30) días hábiles señalado anteriormente.

915. Al cabo de este periodo de 30 días hábiles, si la Sala no ha recibido el reconocimiento por parte de los comparecientes aquí individualizados, procederá a hacer la respectiva remisión a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR la denominación del Caso No. 01 de acuerdo con los hechos determinados y la calificación jurídica definida por la Sala. En consecuencia, en adelante, el Caso No. 01 se denominará "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP" de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo.– DETERMINAR los hechos y conductas del Caso No. 01 en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, especialmente, las secciones C y D de esta providencia, así como en la individualización presentada en la sección E, en los siguientes términos:

> 1. RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.126, como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad**, dada su participación, como miembro de la dirigencia de la organización desde 1982 y hasta 2012, en la toma de decisiones de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de guerra de homicidio** dada su posición de mando a nivel nacional en el Estado Mayor Central y el Secretariado de las FARC-EP durante la implementación de la política de privar de la libertad a oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas y la policía puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos entre 1997 y 2014; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes**, del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad**, del **crimen de guerra de homicidio** y del **crimen de lesa humanidad de asesinato** dado su rol esencial en

la implementación de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para intercambiar por guerrilleros; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad**, del **crimen de guerra de homicidio**, del **crimen de lesa humanidad de homicidio** y del **crimen de lesa humanidad de desaparición forzada**, por su participación, como coordinador del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP, durante la implementación de la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial en dicha región del país; y como RESPONSABLE POR MANDO de los **crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado**, así como los **crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado,** que fueron cometidos de manera concurrente por las unidades militares de las FARC-EP sobre las cuales tuvo mando efectivo, en los términos del apartado E.3.1. de esta providencia.

2. JAIME ALBERTO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.464.706, como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad**, y, de manera concurrente, **crímenes de guerra de homicidio** y **crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada,** debido a su participación, como miembro del Estado Mayor Central y del Estado Mayor del Bloque Oriental, en la toma de decisiones de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad; como COAUTOR MEDIATO, al ser miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental, desde 1993, por el **crimen de guerra de toma de rehenes**, en su calidad de miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental, desde 1993, y, concurrentemente, por los **crímenes de guerra de homicidio y desaparición forzada**, en el marco de la implementación de la política de privar de la libertad a oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas y la policía puestos fuera de combate para forzar un intercambio por guerrilleros adoptada en 1997 por la organización; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad** por su rol como miembro (desde 1993) del Estado Mayor del Bloque Oriental y como comandante de esta estructura (desde 2010), en la implementación de la política de privar de la libertad a civiles para intercambiar por guerrilleros presos; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad**, y el **crimen de guerra de homicidio** y de **lesa humanidad de homicidio y desaparición forzada** por la implementación de la política de privar civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial, mientras fungió como miembro del Estado Mayor Central del Bloque Oriental; como RESPONSABLE POR MANDO de **crímenes de guerra de tortura y torturas, tratos crueles, y atentados a la dignidad personal y de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos** cometidos por las unidades bajo su superioridad jerárquica en el Bloque Oriental, en los términos del apartado E.3.2. de esta providencia.

3. MILTÓN DE JESÚS TONCEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'237.742, como COAUTOR MEDIATO del crimen de guerra de toma de rehenes y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad**, y, de manera concurrente, **crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada**, debido a su participación, como comandante del Boque Sur (desde 1993), en la toma de decisiones de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de guerra de homicidio** por su posición de mando como comandante del Bloque Sur en relación con la política de privar de la libertad a militares y policías puestos fuera de combate, o mantenerlos cautivos, para forzar un intercambio por guerrilleros presos; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes y crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad** por su

posición de mando como comandante del Bloque Sur por la implementación de la política de privar de la libertad a civiles para intercambiar por guerrilleros presos; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, y el crimen de guerra de homicidio y de lesa humanidad de homicidio y desaparición forzada,** en el marco de la ejecución de la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial, al haber fungido como comandante del Bloque Sur desde 1993; como COAUTOR MEDIATO de los crímenes cometidos de manera concurrente por las unidades militares sobre las cuales tuvo mando efectivo, las cuales cometieron los **crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado,** así como los **crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado**, en los términos del apartado E.3.3. de esta providencia.

4. JUAN HERMILO CABRERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.013, como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad**, y, de manera concurrente, **crímenes de guerra de homicidio** y **crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada,** debido a su participación, a nivel nacional como miembro del Estado Mayor Central y del Bloque Caribe, en la toma de decisiones y en la ejecución de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de guerra de homicidio** por su posición de mando miembro del Estado Mayor Central durante el Pleno de 1997, cuando se decidió la política de privar de la libertad a militares y policías puestos fuera de combate, o mantenerlos cautivos para forzar un intercambio por guerrilleros presos; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes y crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad** por su posición de mando como comandante del Bloque Caribe por la implementación de la política de privar de la libertad a civiles para intercambiar por guerrilleros presos en el caso de Consuelo Araújo; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad,** y el **crimen de guerra de homicidio** y **de lesa humanidad de homicidio y desaparición forzada** en el marco de la ejecución de la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial, al haber fungido como comandante del Bloque Caribe; como RESPONSABLE POR MANDO de los **crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado,** así como los **crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado** cometidos de manera concurrente por las unidades militares sobre las cuales tuvo mando efectivo, en los términos del apartado E.3.4. de esta providencia.

5. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.220, como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad**, dada su participación en la toma de decisiones y en la ejecución de la política, consolidada en 1993, de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de guerra de homicidio,** dada su posición de mando a nivel nacional en el Estado Mayor Central y el Secretariado de las FARC-EP durante la implementación de la política de privar de la libertad a oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas y la policía puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos entre 1997 y 2014; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes**, del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad**, del **crimen de guerra de homicidio** y del **crimen de lesa humanidad de asesinato,** dado su rol esencial en la implementación,

desde 2001, de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para intercambiar por guerrilleros presos; como COAUTOR MEDIATO del **crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad**, del **crimen de guerra de homicidio**, del **crimen de lesa humanidad de homicidio** y del **crimen de lesa humanidad de desaparición forzada**, por su participación como comandante de la Columna Móvil Alirio Torres y como miembro del Estado Mayor del Bloque Móvil Arturo Ruiz desde 1997 durante la implementación de la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial; como AUTOR MEDIATO del **crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad**, del **crimen de guerra de homicidio**, del **crimen de lesa humanidad de homicidio** y del **crimen de lesa humanidad de desaparición forzada** como comandante, desde 2011, del Comando Conjunto Central y al Comando Conjunto o Bloque Occidental de las FARC-EP, durante la implementación de la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial; y como RESPONSABLE POR MANDO de los **crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado**, así como los **crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado** que fueron cometidos de manera concurrente por las unidades militares de las FARC-EP sobre las cuales tuvo mando efectivo, en los términos del apartado E.3.5. de esta providencia.

6. PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.180.715, como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad**, y, de manera concurrente, **crímenes de guerra de homicidio** y **crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada,** debido a su participación en la toma de decisiones de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad; como COAUTOR MEDIATO **del crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, y del crimen de guerra de homicidio y de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada**, dado su rol como coordinador del Bloque Magdalena Medio y representante del Secretariado para la orientación estratégica y operacional de esta unidad militar, en el marco de la política para privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial; COAUTOR MEDIATO por los **crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal y desplazamiento forzado,** así como los **crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos y desplazamiento forzado**, cometidos de manera concurrente por las unidades militares sobre las cuales tuvo mando efectivo, como mando responsable del Bloque Magdalena Medio y representante del Secretariado para la orientación estratégica y operacional de esta unidad militar, en los términos del apartado E.3.6. de esta providencia.

7. JULIÁN GALLO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.16.266.146, como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad**, y, de manera concurrente, **crímenes de guerra de homicidio** y **crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada,** debido a su participación en la toma de decisiones de la política de las FARC-EP a nivel nacional dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad, y con responsabilidad de mando dentro del Bloque Oriental; como COAUTOR MEDIATO por el **crimen de guerra de toma de rehenes** y el **crimen de guerra de homicidio** por su participación del Pleno del Estado Mayor del año 2000 en el cual se ratificó la política política de privar de la libertad a oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas y la policía puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos, la cual se ejecutó entre 1997 y 2014, en los términos del apartado E.3.7. de esta providencia.

8. RODRIGO GRANDA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.578, como COAUTOR MEDIATO del **crimen de guerra de toma de rehenes** y del **crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad**, y, de manera concurrente, **crímenes de guerra de homicidio** y **crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada,** debido a su participación en la toma de decisiones de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad, en los términos del apartado E.3.8. de esta providencia.

Tercero.– PONER A DISPOSICIÓN de los comparecientes individualizados en la sección E de esta providencia, y mencionados en el numeral anterior, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como todos los anexos e insumos en los que se fundamenta la decisión y que obran en el expediente, para que decidan si reconocen o no su responsabilidad en los términos del artículo 79, literal h de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018. Para ello, la Sala de Reconocimiento les **OTORGARÁ** el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, con el fin de que manifiesten ante la Sala de Reconocimiento su decisión. Igualmente, dentro de este mismo término, podrán pronunciarse y aportar pruebas respecto de los hechos y conductas determinados en esta providencia, así como sobre su participación individual en estos. En este mismo término, los comparecientes deberán responder los requerimientos individuales formulados por las víctimas. Estos se resumen en el apartado (E.3) de esta providencia respecto de cada compareciente y han sido trasladados previamente por el despacho relator mediante los autos reseñados en los antecedentes de esta decisión.

Cuarto.- PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas acreditadas dentro Caso No. 01 y de la Procuraduría Primera Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como todos los anexos e insumos en los que se fundamenta la decisión, con el fin de que cuenten con la oportunidad procesal para pronunciarse sobre estos, así como respecto de la atribución de responsabilidad individual efectuada por la Sala en esta providencia, si así lo consideran necesario. Para ello, la Sala de Reconocimiento les **OTORGARÁ** el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión. Igualmente, dentro de este mismo término, en caso considerarlo necesario y pertinente, podrán aportar las pruebas respecto de los hechos y conductas determinados en esta providencia, o sobre la participación de los comparecientes individualizados en esta providencia.

Quinto.– REQUERIR a los comparecientes individualizados en la sección (E) y mencionados en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia para que, cumpliendo con sus obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad, específicamente con su obligación de aportar verdad completa, detallada y exhaustiva, y de reparar a las víctimas, entreguen a esta Sala y a la Unidad de Búsqueda de Personadas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), en un término de treinta (30) días hábiles, toda la información disponible hasta el momento para continuar con la búsqueda, localización e identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas identificadas en el marco de este proceso.

Sexto.– REQUERIR a los comparecientes individualizados en la sección (E) y mencionados en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia para que, en un término de treinta (30) días hábiles, presenten a esta Sala y a la UPBD, un plan detallado y con cronogramas de recolección de información entre los diferentes bloques, frentes y mandos que componían la extinta guerrilla FARC-EP con el fin de concretar la búsqueda, la localización, la identificación y la entrega de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y con razón del conflicto armado, que han sido identificadas en el marco del presente caso. Para este fin, los comparecientes deberán seguir los lineamientos que la UBPD a bien considere.

CARACOL RADIO